



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 057 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 12 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 017-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 11996 y con N° Reg. 3107, la Opinión Legal N° 012-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación presentado por Zoila Lipa contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2016/GOB.REG.HVCA/GR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

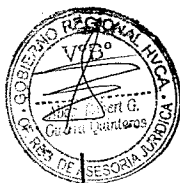
Que, el Artículo 208° de la citada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de acuerdo con el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por el principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, y siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, sobre el particular, en doctrina se señala que en función del principio de informalismo, es de cargo de la autoridad advertir a los administrados de las deficiencias subsanables que sus escritos, recursos o actuaciones, puedan contener y que no puedan ser superadas de oficio por la autoridad; se agrega, que ninguna autoridad podría hacer perder derechos o desestimar pretensiones de los administrados por deficiencias formales que no hubieran sido advertidas al administrado y otorgado el derecho a subsanación;

Que, en virtud al principio de informalismo el recurso presentado por Zoila Lipa, debe adecuarse al que resulte pertinente, por tanto debe entenderse como recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, se tiene que la recurrente, mediante documento de fecha de recepción 08 de enero del 2016, ha presentado Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 02 de octubre del 2015, a través del cual se denegó su solicitud para realizar trámites para la transferencia definitiva de plaza de su Centro de Salud al Hospital de Pampas; para lo cual argumenta que: a) Se deniega su solicitud de transferencia definitiva de plaza en su cargo de Obstetra del Centro de Salud de Pichus al Hospital de Pampas. b) El acto administrativo recurrido se ha valido del siguiente sustento: “Que de acuerdo a los casos ilustrados queda evidenciado que la acción administrativa de desplazamiento de los servidores mediante transferencia y del análisis de sus presupuestos, están dirigidos a las entidades de origen de los servidores, es decir para que se dé la figura de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 0057 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 12 FEB 2016

transferencia resulta necesario que la entidad de origen de los solicitantes, se haya desactivado, se haya extinguido y se haya fusionado o haya entrado a un proceso de reorganización, y de la verificación del expediente presentado los centros y puestos de salud del ámbito de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, no se encuentran bajo dichas condiciones; además de conformidad al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" la transferencia se realiza a pedido de la entidad de destino, en ese caso la entidad solicitante deberá ser el Hospital de Pampas como nueva Unidad Ejecutora", lo que respeta pero no comparte, al considerar que si reúne los presupuestos exigidos por la Ley, pues es trabajadora de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, y la entidad de destino ha realizado en diversas oportunidades a la entidad de origen el requerimiento de transferencia de plaza por carecer de recursos, a través de la "formulación para acción de personal" que adjunta;

Que, respecto a lo solicitado por la recurrente, es de precisar que esta sólo se circunscribe a afirmar que su solicitud sí reúne los presupuestos exigidos por la ley para que se transfiera su plaza al Hospital de Pampas conforme al cuadro que adjunta, de cuyo análisis se desprende que debe entenderse como reorganización el desmembramiento de la Unidad Ejecutora (GSRT) a la creación de la Unidad Ejecutora "Hospital de Pampas", Unidad Ejecutora "UGEL Tayacaja" y la Unidad Ejecutora "Red de Salud Tayacaja", conforme así lo ha interpretado el SERVIR en su Informe Legal N° 650-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 01 de agosto del 2011. A lo que la impugnante afirma que se está dando un proceso de desmembramiento de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional de Tayacaja, del cual se estaría desmembrando la Unidad Ejecutora "Hospital de Pampas"; sin embargo, no se demuestra en ninguna parte que la entidad de origen, es decir el Centro de Salud de Pichus, esté en proceso de reorganización lo cual ha servido como sustento para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 02 de octubre del 2015 que resolvió denegar su solicitud para realizar trámites para la transferencia definitiva de plaza al Hospital de Pampas. Tal es así que el numeral 3.8 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-DNP indica sobre la Transferencia que es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, el cual tiene carácter permanente y excepcional, se produce por **fusión, desactivación, extinción o reorganización institucional**, pasando el servidor de un programa o pliego presupuestal a otro de la Administración Pública con su respectiva dotación presupuestal. Por lo señalado, la Transferencia está dirigido a las entidades de origen de los servidores, es decir para que se dé la figura de la transferencia resulta necesario que la entidad de origen de la solicitante, se haya desactivado, se haya extinguido, se haya fusionado haya entrado a un proceso de reorganización, situación que no sucede en el presente caso;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de apelación, entendido como Recurso de Reconsideración, interpuesto por doña Zoila Lipa contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2016/GOB.REG.HVCA/GR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 057 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 12 FEB 2016

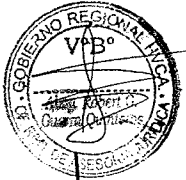
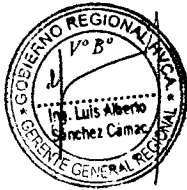
SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por Zoila Lipa contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 02 de octubre del 2015, por el de reconsideración, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración, presentado por Zoila Lipa contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 02 de octubre del 2015, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Lic. Glodoakto Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL